



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali  
Valle del Cauca**

**Radicación: 76001-3-31-017-2017-00218-00**  
**Actor : JORGE ERNESTO ANDRADE**  
**Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P**  
**Medio de Control: CUMPLIMIENTO**

**Auto Interlocutorio N. 558**

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

El señor JORGE ERNESTO ANDRADE, mayor de edad, demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P**, con el fin de que se ordene el "*cumplimiento del contrato No. 300 300-GAA-CO- 1454 -2016*"

Del estudio del expediente el Despacho, considera que la demanda no puede ser admitida por haber no darse cumplimiento a los requisitos contemplados en los artículos 8 y 10 de la Ley 393 de 1997.

**Del requisito de procedibilidad:**

La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política tiene como finalidad proporcionar a toda persona la oportunidad de exigir que las autoridades públicas y los particulares, cuando actúen o deben actuar en ejercicio de funciones públicas, cumplan el mandato de la ley o lo previsto en un acto administrativo, a fin de que el contenido de este o aquella, tengan concreción en la realidad, y no quede su vigencia real y efectiva supeditada a la voluntad particular de la autoridad pública encargada de su ejecución. Este es el desarrollo previsto en su reglamentación, Ley 393 de 1997, al consagrar en su artículo 1 que toda persona podrá acudir ante la jurisdicción contenciosa para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza de ley o actos administrativos, acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir su incumplimiento.

La Ley 393 de 1993 desarrolló esa norma constitucional para señalar, entre otros aspectos, el objeto, los titulares de la acción, las autoridades públicas y las particulares contra quienes se puede dirigir, el contenido de la solicitud, la procedibilidad e improcedibilidad, la competencia de los Jueces y Tribunales Administrativos y, temporalmente, del Consejo de Estado para conocer de ellas en segunda instancia, así como el procedimiento a seguir.

Ahora bien, de los requisitos mínimos exigidos por la Ley 393 de 1997 el Despacho estudiará en primer lugar si el solicitante cumplió con probar que se constituyó en renuencia a la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, con el fin de determinar la procedencia de la acción interpuesta.

Para el efecto es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la jurisprudencia, que "*el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud*

*expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento<sup>1</sup>.*

En efecto, dicha Corporación ha definido el concepto y alcance de este requisito, así:

*"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: **La reclamación del cumplimiento y la renuencia.***

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: **La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***

*Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.*

*Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.*

*[...] Así lo ha comprendido la jurisprudencia de la Corporación, al reiterar que la renuencia consiste en "la rebeldía al cumplimiento de su deber", por parte de las autoridades y que **no basta el ejercicio del derecho de petición en forma genérica para que pueda hablarse de renuencia**, pues para ello es necesario reclamar específicamente un mandato con fuerza material de ley o acto administrativo y que la autoridad concernida se ratifique en el incumplimiento o no conteste la petición en el término de diez (10) días.*

*En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrada la renuencia cuando la petición "tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia"<sup>2</sup>.*

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece:

*"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud".*

Tal como se desprende del anterior artículo la renuencia consiste en el reclamo previo que el actor ejerce ante la autoridad o el particular que cumple funciones públicas para que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo, señalándolo de manera precisa y clara, antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por ello, del contenido de la petición se debe advertir que lo que se pretende es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, eso sí, que de éste pueda inferirse que el propósito es agotar el requisito en mención.

La acción de cumplimiento constituye un importante mecanismo constitucional de protección y aplicación de los derechos, y de la lectura de la Ley 393 de 1997 se deducen

<sup>1</sup> Providencia del 20 de octubre de 2011, Expediente: 2011- 01063, CO: Mauricio Torres Cuervo

<sup>2</sup> Providencias del 09 de junio y 17 de noviembre de 2011, expediente 2011 – 0024 y 2011- 00412, MP: Dra. Susana Buitrago Valencia.

los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere: a.) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos, circunstancia no probada por el solicitante. b.) Que el mandato sea imperativo, inobjetable y que esté radicado en cabeza de autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a las cuales se reclama su cumplimiento (art. 5o. y 6o.). c. ) Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8o.), situación que no fue probada en este caso. d.) No procederá la acción cuando exista otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que de no proceder se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejercite la acción.

Para el Despacho del escrito aportado (folios 2-3 del expediente) no puede establecerse la acreditación del requisito de procedibilidad para demandar en acción de cumplimiento, pues tal como lo ha comprendido la jurisprudencia, no basta el ejercicio del derecho de petición en forma genérica para que pueda hablarse de renuencia, pues para ello es necesario reclamar específicamente un mandato con fuerza material de Ley o acto administrativo y que la autoridad concernida se ratifique en el incumplimiento o no conteste la petición en el término de 10 días<sup>3</sup>, es evidente que lo que busca el accionante es el cumplimiento del contrato No. contrato No. 300 300-GAA-CO- 1454 -2016 suscrito entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P Y CONSORCIO REDES EMCALI 2016, el cual no es una norma con fuerza material del ley o acto administrativo.

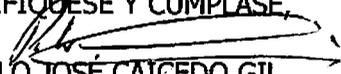
De acuerdo con lo anterior, para el Despacho no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, razón por la cual se deberá rechazar la solicitud, pues el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 es claro en señalar que *"En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano"*. Además tampoco se acredita la excepción contemplada para este requisito de procedibilidad como lo es el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, el que deberá en todo caso sustentarse en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### R E S U E L V E:

- 1.- RECHAZAR por improcedente la presente demanda de Acción de Cumplimiento instaurada por el señor JORGE ERNESTO ANDRADE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.
- 3.- Devuélvanse los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

C.R.H

<sup>3</sup> Providencia del 17 de Julio de 2014, Rad: 52001-23—33-000-2014-00090-01(ACU), MP: Dra. Susana >Buitrago Valencia.